

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de enero de dos mil veintitrés.

En estos autos Rol N° 8026-2017 del Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago sobre indemnización de perjuicios, caratulados “Chait con Iglesias y otros”, por sentencia de diez de octubre de dos mil diecinueve, se acogió la demanda interpuesta el 22 de abril de 2017, sólo en cuanto se condena a Sebastián Luis Iglesias Portaluppi y a Javier Andrés Iglesias Buchanan, en forma simplemente conjunta, al pago de \$3.186.355.- por concepto de daño material y \$1.000.000.- por concepto de daño moral, inferido a Santiago Chait Matte; y la suma de \$1.000.000.- a título del daño moral padecido por cada uno de los actores Christian Chait Mujica y Teruca Matte Pérez, con los intereses y reajustes que indica el fallo. La misma sentencia acogió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Andrea Portaluppi Fernández y rechazó en todas sus partes la acción reconvencional deducida por Andrés Iglesias Buchanan, Sebastián Iglesias Portaluppi y Andrea Portaluppi Fernández, disponiendo que cada parte soportará sus costas.

En contra de esta decisión, la parte demandada principal y demandante reconvencional dedujo apelación, recurso que también fue interpuesto por la parte demandante y que dio origen al Ingreso Corte 14.956-2019, el que se acumuló a la presente causa por resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, ordenando esta Corte traer los autos en relación para resolver ambas pretensiones.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de los puntos 1 y 7 de su motivo 24°, los considerandos 25°, 48° y 51°, las referencias en el segundo apartado del motivo 29° a “*y un empujón del último de los nombrados al primero*” y “*ni la magnitud del empujón*”; la oración “*tanto la imprudencia de involucrarse en esa circunstancia como*” contenida en el segundo párrafo del razonamiento 30°; el apartado que comienza con la locución



adverbial “Sin embargo” que se lee en el tercer párrafo del considerando 46° hasta su punto aparte y el párrafo 4° del mismo motivo y el apartado tercero del fundamento 52°, que se eliminan.

Se sustituye, además, en el considerando 30° la frase “*una riña*” por “*un intercambio de insultos*”; en el 43°, el guarismo “\$6.372.711” por “\$6.856.023”; en el 49° la cifra “\$2.000.000.-” por “\$4.000.000.-” en el 52° la cantidad, en números, “\$1.000.000.-” por “\$1.500.000”; y se intercala, en el razonamiento 55°, a continuación del vocablo “daño” la palabra “moral”

Y se tiene, en su lugar y además, presente.

Primero. Que, de acuerdo a lo expresado en el recurso del demandado, los errores de derecho cometidos por la sentencia de primera instancia dicen relación, en primer lugar, con el rechazo de la excepción de legítima defensa opuesta por su parte, la que tiene asidero en los hechos establecidos en los motivos 24° y 29°, pese a lo cual se afirma por la sentenciadora, que no sería posible determinar que la reacción de Iglesias Portaluppi haya sido necesaria y proporcional, lo que considera equivocado por las razones que expone, y que se encuentran además ratificadas por lo señalado en el motivo 51° de la sentencia atacada. En segundo término, sostiene que hay error al calificar la conducta de su representado como dolosa, lo que postula sobre la base de los hechos que sustentan la excepción aludida en el capítulo reseñado precedentemente, por lo que rechaza tal calificación, indicando que su conducta tampoco puede ser considerada negligente, al amparo de lo prescrito en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. En tercer orden de cosas, expresa que la sentencia impone un estándar probatorio imposible a los padres del joven Iglesias, de acuerdo a lo indicado en los motivos 36° a 39°, señalando que no se acreditó el ejercicio del deber de vigilancia que les grava, de forma constante y activa para evitar que cause daño, por lo que presume que si éste se ha producido, es porque faltaron a su deber, ni se demostró que les había sido imposible evitar el hecho, a pesar de su autoridad y cuidado, precauciones estas que considera fuera de la esfera de control del sujeto reprochado, imponiendo la obligación de probar fiscalización

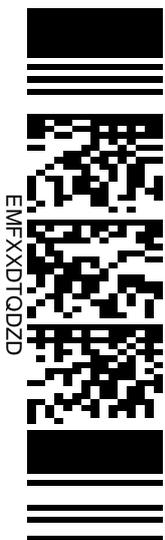


en todo momento, vulnerando lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil. En consecuencia, postula que en la especie no cabe formular un juicio de responsabilidad respecto de los padres de Iglesias Portaluppi, porque hay ausencia de culpa, y su deber se fue atenuando en la medida que el hijo adquirió progresivamente mayor autonomía. Asimismo, indica que, al caso en revisión, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2320 del Código Civil, en su inciso final, pues los actos dañosos de Iglesias Portaluppi se materializaron fuera de la esfera de control de sus padres y les resultaban imprevisibles.

Por otra parte, postula que el rechazo de la demanda reconvenzional tiene su origen en las graves contradicciones en que incurrió la sentencia, que pese a establecer como hechos de la causa la ocurrencia de una riña en la que resultó herido el joven Iglesias Portaluppi, circunstancia que sirvió de base para la acción reconvenzional deducida, a continuación la desecha al no tener por acreditado el citado ilícito, desatendiendo las afirmaciones del mismo fallo y la prueba que permite concluir que la conducta desplegada por el joven Chait Matte satisface los requisitos para imputarle responsabilidad.

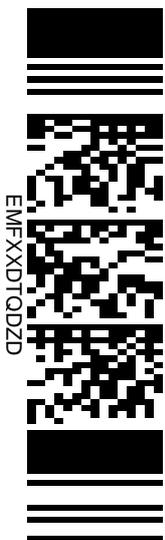
Termina solicitando la revocación de la sentencia, declarando que se rechaza la demanda principal en todas sus partes y se acoge la acción reconvenzional interpuesta, condenando a los demandados en forma simplemente conjunta al pago de las indemnizaciones de perjuicios solicitadas, con costas.

Segundo. Que, por su parte, la defensa de los demandantes apeló planteando que la sentencia asentó que las lesiones sufridas por Chait Matte fueron precedidas por un intercambio de insultos entre los adolescentes y un empujón propinado por éste a Iglesias – lo que, en su concepto no se sostiene de acuerdo a la prueba rendida - después de lo cual Chait fue atacado, descartando el fallo – sin mayor fundamento - que el agresor haya actuado premunido de un objeto contundente, como postula su parte, tesis que le permite descartar la defensa que el demandado invoca, y por el contrario, sostener que tal ataque obedeció a un designio previo.



En esas condiciones, entonces, el tribunal – en virtud del citado empujón que habría sido propinado por la víctima a su agresor- dio aplicación al caso, de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, excluyendo, además, la responsabilidad de la madre, Andrea Portaluppi Fernández y otorgó las indemnizaciones que se consignan en la parte resolutive, rebajando en un 50% aquella regulada en favor de la víctima directa, y las restantes, de la manera que se ha expresado al reseñar lo resuelto.

Postula que, al contrario de lo afirmado en la sentencia, la prueba rendida permite sostener que Santiago Chait fue agredido con un objeto contundente tipo manopla, describiendo los elementos probatorios que le permiten afirmarlo; que es improcedente aplicar en el caso de autos lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, tanto porque los antecedentes de hecho citados por el tribunal para así fundarlo no permiten tal conclusión, como porque aunque ellos se demostraran – lo que no es efectivo- su concurrencia no permite su aplicación por las razones que expresa; que la madre del agresor fue exonerada de responsabilidad de manera improcedente, al acoger la excepción de falta de legitimación pasiva a su respecto, al entender la regla del artículo 2320 inciso 2º en forma literal, en circunstancias que ella quedó derogada por la reforma filiativa que estableció la coparentalidad, lo que involucra que los deberes paterno filiales se ejercen de consuno, por regla general, en la hipótesis en que ambos padres habiten con su hijo, cuyo es el caso, por lo que los padres demandados deben responder de forma solidaria; que la demanda por daño emergente ha debido ser acogida en forma íntegra, incluido el concepto desestimado relativo al daño emergente futuro, elevando el monto de lo otorgado por daño moral, por los fundamentos que expresa; que la tacha del testigo Portuguez Morales debió ser admitida, y privar de valor a su atestado, por carecer de imparcialidad; que resultaba procedente imponer costas al actor reconvenicional, vencido íntegramente; que los reajustes e intereses otorgados para el daño emergente deben ser modificados y otorgarse desde la fecha de los desembolsos, según señala en el apartado pertinente del escrito, precisando en el



petitorio del recurso, que los solicita desde la fecha de notificación de la demanda.

Tercero. Que, sin perjuicio del orden de las impugnaciones deducidas, para el examen de los antecedentes, con miras a resolver lo pedido, resulta necesario examinar los hechos asentados en la causa, por el tribunal a quo.

Al efecto, de acuerdo al presupuesto signado 1, del motivo 24°, la sentenciadora estableció que “El día 9 de agosto de 2015 entre las 01:00 y 02:00 hrs. Santiago Chait Matte y Sebastián Iglesias Portaluppi –quienes se habían conocido y visto envueltos en una riña en el periodo de vacaciones de invierno del año 2015 en la localidad de Maitencillo-Puchuncaví- se encontraron en las afueras de la Discoteque London Bar Club ubicada en calle Raúl Labbé N° 12.931, Lo Barnechea, y luego de un intercambio de insultos, Santiago Chait, empuja a Iglesias Portaluppi quien de vuelta lo golpea con su puño en el rostro.”

Cuarto. Que para establecer este hecho, la juez del grado analizó la prueba rendida, consistente en testimonial, confesional e instrumental, de cuyo examen exhaustivo puede asentarse el siguiente hecho:

Santiago Chait Matte y Sebastián Iglesias Portaluppi se vieron envueltos en julio de 2015 en un incidente en la localidad de Maitencillo. Posteriormente, el día 9 de agosto de 2015, Chait y Portaluppi se encontraron en las afueras de la Discoteque London Bar Club, ubicada en calle Raúl Labbé N° 12.931, Lo Barnechea, y luego de un intercambio de insultos, Santiago Chait recibió de Iglesias Portaluppi un golpe de puño en el rostro.

Quinto. Que a esta conclusión se arriba después de examinar detalladamente la prueba de autos, conforme a la cual no es posible establecer que el llamado incidente de Maitencillo constituyera una riña, desde que tal calificación solo emana de Iglesias Portaluppi, y no se ve avalada por otros elementos de juicio dotados de credibilidad y con fuente de información determinada o diversa de sus propios asertos. En efecto, aparte de los dichos del interesado en tal definición, sólo se cuenta con los asertos de Alan Portuguez –



cuya tacha aparece correctamente rechazada, de acuerdo a lo expresado en el considerando 12°- y Giancarlo Nicolis, ninguno de los cuales presencié tal situación, sin perjuicio de comparecer a declarar sobre la base de los dichos de Iglesias (Portuguez) y de terceros indeterminados (Nicolis). En consecuencia, la ausencia de denuncia o de testimonio categórico sobre tal suceso, que emane de terceros que no sean testigos de oídas como los presentados en estrados, impide atribuir a estos atestados valor probatorio, ni siquiera el que al efecto le asigna el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto los antecedentes aportados sólo dan cuenta del origen interesado de la versión dada por uno – Portuguez- , que no explica ni esclarece el hecho de que se trata; y el otro – Nicolis- solo se refiere a la misma versión, entregando antecedentes pueriles para justificar su origen, cuya vaguedad no fue aclarada a requerimiento de la parte que lo presentó, por lo que no puede atribuírsele ni aun el efecto previsto en el inciso 1° de la misma norma, esto es, base para una presunción judicial.

Sexto. Que la conclusión precedente no se ve alterada por los dichos extrajudiciales de Chait Matte en sede policial, al referir *“tuve un roce en una pelea, que no causó ningún tipo de daño a ambos”*, asumiendo que la golpiza padecida en agosto de 2015 *“fue una pasada de cuentas por lo que había sucedido en vacaciones de invierno”*, en atención a que ellos aluden a un incidente cuyas dimensiones pueden ir desde un mero intercambio de palabras a la agresión pretendida por Iglesias, que nada acreditó sobre sus eventuales consecuencias, por lo que no es posible concluir que tal calificación – incidente-tuvo la forma más grave que este último pretende.

Séptimo. Que, a su turno, la valoración de la citada prueba testimonial de la demandada, constituida por los dichos de Portuguez y Nicolis, esta vez en lo relativo al hecho respecto del cual sí son testigos presenciales, tampoco permite adquirir convicción sobre su veracidad.

Para ello resulta necesario recordar que ambos deponentes refieren la existencia de un empujón de Chait a Iglesias, antes que



éste le propinara al primero el golpe que causó las lesiones, de manera conteste. Sin embargo, tal dinámica se aparta de la expresada por el propio Iglesias ante la Policía de Investigaciones (“*Y en esto se me tira encima y antes que me logre hacer algún daño yo le pego un combo fuerte en el rostro*”), dos meses después de la ocurrencia de los hechos y se opone a los dichos vertidos en la misma sede, por Juan Valenzuela Valenzuela (*me pude percatar que los dos primeros - gallos de unos 17 años – empujan al amigo de Francisco – Naveillán- varias veces y en una de esas agresiones, me doy cuenta que el amigo de Francisco –Naveillán- va en dirección donde yo estaba a lo cual reaccioné empujándolo de vuelta hacia donde se situaban las personas que lo empujaron, de forma muy rápida uno de ellos empuja al amigo de Francisco, quien después supe se llamaba Santiago Chait, desestabilizándolo, ocasión que aprovecha un tercero al cual posteriormente identifiqué por comentarios con mis amigos, como Sebastián Iglesias, quien con una manopla en su mano golpea en el rostro a Santiago Chait*) y por Francisco Naveillán Tagle, también en sede policial (*me pude percatar que mi amigo Santiago Chait estaba siendo arrastrado por Juan Enrique Valenzuela... no dándome cuenta si Santiago estaba herido. Seguidamente pude ver que varias personas se aproximaron a Santiago Chait junto a Juan Valenzuela y lo empezaron a empujar,... Chait se logró zafar del grupo y salió persiguiendo a uno de sus agresores, al cual golpeó. En ese momento, me doy cuenta que alguien del grupo de Valenzuela manifiesta ‘listo, acá cagó este gueon’ y se le tiraron unas diez personas a golpear a Santiago Chait, acorralándolo contra la reja y desplazándolo posteriormente hacia la calle. En eso pude agarrar a mi amigo Chait y llevarlo hacia la calle y separarlo del grupo y evitar que lo siguieran golpeando...*”).

La circunstancia que estos últimos antecedentes consten en declaraciones prestadas en sede policial no impide su adecuada consideración para analizar la correspondencia de las versiones de Portuguez y Nicolis con lo que pudo ocurrir en realidad, existiendo elementos de juicio suficientes aportados legalmente al proceso como los citados en el párrafo precedente que, analizados al tenor



de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, permiten configurar presunciones graves, precisas y concordantes, suficientes a juicio del tribunal para formar el convencimiento sobre la real dinámica de los hechos y que desvirtúan los dichos de Portuguez y Nicolis.

En efecto, en primer término, Portuguez al describir lo que habría presenciado, relata que *“Santiago le pega un empujón a Sebastián y éste, con la misma inercia en la que vuelve el empujón, le pega un combo en la parte izquierda de la cara, ya que Sebastián usó la mano derecha”*, versión que se advierte como fantasiosa por el efecto multiplicador atribuido a la fuerza provocada por la inercia del impulso, que – en la devolución del movimiento- habría generado una energía suficiente para arrancar los dientes de Chait; en tanto que Nicolis nada refiere sobre el efecto en Iglesias de esta inercia, aludiendo únicamente a un intercambio de palabras, un empujón y el golpe; por lo que aparece más conteste con la entidad de las lesiones la dinámica descrita en sede policial por Valenzuela, y que se ve ratificada en términos generales por los dichos extrajudiciales de Naveillán.

Octavo. Que a lo asentado precedentemente no se opone el mérito de la confesional de Iglesias Portaluppi y que fuera provocada por la parte demandante, desde que ella contiene afirmaciones sobre hechos de terceros – en lo relativo a la dinámica previa a la agresión- y fue entregada casi 3 años después de su ocurrencia, lo que impide atribuirle el valor probatorio asignado por la ley a este medio por recaer sobre hechos ajenos, privándole del carácter de confesión en la parte que se analiza.

Noveno. Que, por otra parte, el análisis de la prueba permite también establecer que el demandado Iglesias Portaluppi participó en el período que se revisa en tres peleas: una en abril de 2015, en una fiesta en el Estadio Español; otra, el 20 de junio de 2015, en el domicilio de la familia Sarquis; y por último la que dio origen a este juicio.

A esta conclusión se llega sobre la base de la confesional prestada por Sebastián Iglesias en autos respecto del hecho de abril



de 2015; del análisis de la declaración judicial prestada por Tomás Baraona sobre la agresión padecida en junio de ese año en un domicilio particular, a manos de Nicolis e Iglesias, entregando un relato que, aunque haya sido prestado en sede de examen para tacha debe ser ponderado en su integridad y sirve de base para una presunción judicial, a la que se agrega el mérito de la prueba documental consistente en correos electrónicos de la encargada de convivencia del colegio The Grange y un integrante de la comunidad escolar del colegio Mayflower sobre el mismo hecho y sus partícipes, configurando una presunción judicial con el carácter de gravedad y precisión suficiente para formar el convencimiento de esta Corte sobre su ocurrencia y la intervención de Iglesias Portaluppi en él, de acuerdo a lo previsto en los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil; siendo pacífico, al tenor del debate suscitado en autos, su intervención en el hecho que ha motivado esta causa.

Décimo. Que, por otra parte, esta Corte comparte lo concluido por la sentenciadora de primera instancia respecto de la falta de elementos de juicio para determinar que la agresión sufrida por Chait Matte lo haya sido por un golpe propinado con una manopla, en atención a que la propia declaración de Chait prestada en sede policial no alude a la presencia de ese elemento, refiriéndose, en cambio, a que después del golpe, se dio cuenta de la identidad de su agresor *“quien se encontraba riéndose, con ambos puños en posición de pelear”*; y la prueba pericial y testimonial rendida al efecto alude a dicha hipótesis precisamente de esa manera, una conjetura que no ha podido ser ratificada en esta causa y que cuenta como único apoyo los dichos de Valenzuela Valenzuela, insuficiente a estos efectos

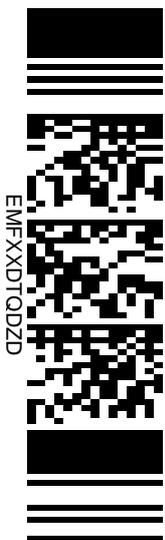
Undécimo. Que sobre las alegaciones de legítima defensa y haber obrado sin dolo ni culpa, este tribunal suscribe lo expresado en los considerandos 27°, 28°, 29° y 30° – con las modificaciones anotadas precedentemente respecto de estos dos últimos- de la sentencia apelada para su desestimación, encontrándose demostrado que el proceder de Iglesias Portaluppi fue doloso, lo que



excluye la culpa invocada en su favor, por lo que no será admitido el recurso de los demandados a su respecto.

Asimismo, se comparten los fundamentos vertidos en los considerandos 34° y 35° sobre el estatuto de responsabilidad aplicable en la especie, el que se ha hecho efectivo sobre la base de los antecedentes de hecho considerados acertadamente por el tribunal de primera instancia; las razones dadas en el fundamento 36° para acoger la falta de legitimación pasiva de la demandada Portaluppi Fernández, atendido el claro tenor de la norma contenida en el artículo 2320 inciso 2° del Código Civil; y los contenidos en los razonamientos 38° y 39° para desestimar la defensa del padre demandado destinada a liberarse de la responsabilidad que le asiste por los hechos del hijo menor de edad con quien cohabita, atendido el estándar impuesto por la ley y las circunstancias anotadas por el tribunal de primera instancia y que le permitieron concluir que el padre de Sebastián Iglesias Portaluppi no ejerció el cuidado y autoridad que podrían haber evitado el daño ocasionado al actor.

En esta parte, a lo razonado por el tribunal de primer grado, cabe agregar lo expresado por el profesor Arturo Alessandri Rodríguez, que la sentencia también cita, en el sentido que *“La responsabilidad de los padres por los delitos de sus hijos menores que habiten con ellos cesa, si prueban que no hubo culpa de su parte, es decir, que no pudieron impedir el hecho no obstante haber ejercido la debida vigilancia, valiéndose al efecto de su autoridad y empleando el cuidado de un hombre prudente. Basta que acrediten su ausencia de culpa, que emplearon la debida vigilancia. Pero no les basta probar que les fue difícil impedir el daño; deben probar que les fue imposible moral y materialmente. La ley no se contenta con que haya habido dificultad, exige una verdadera y real imposibilidad...”*. *“...La sola prueba de que los hijos han recibido una buena educación también es insuficiente al efecto. Una cosa es el deber de educación y otra muy diversa, el de vigilancia, y como la presunción del artículo 2320 se funda en la omisión de este último, sólo desaparece probándose que se cumplió en la forma antedicha”*. (Arturo Alessandri Rodríguez en su obra “De la responsabilidad



extracontractual en el Derecho Civil Chileno”, año 2005, págs. 245 a 247), razonamiento que determina que aunque la aplicación del inciso final del artículo 2320 del Código Civil se asocia a la prueba de la diligencia, las circunstancias particulares del caso y la conducta del hijo del demandado permiten concluir que éste no actuó con la suficiente autoridad y cuidado para evitar el daño inferido, por las razones dadas por el tribunal de primera instancia y lo concluido por esta Corte en el considerando Noveno.

De este modo el presupuesto fáctico del proceso no queda subsumido dentro de la excepción prescrita en el artículo 2320 inciso final del Código Civil, quedando obligado el padre demandado, por ende, a responder por los hechos dañosos de su hijo menor de edad, a quien la ley hace responsable, lo que también impone desestimar la impugnación de los demandados en esta parte.

Duodécimo. Que la correcta consideración de los medios de prueba aludidos en el motivo 43° permite concluir que el actor demostró haber incurrido en gastos médicos por la suma de \$6.856.023.- y no por la cantidad menor indicada en la sentencia, por lo que corresponde establecer la efectividad de desembolsos por tal concepto, destinados a la atención de urgencia y odontológica de Chait Matte, hasta ese monto, y ordenar el resarcimiento correspondiente a título de daño emergente.

Décimo tercero. Que, a su turno, se comparte lo expresado por el tribunal en el motivo 44° sobre la falta de prueba suficiente para demostrar el cuadro de estrés post traumático que habría afectado a Santiago Chait, y que impondría la obligación de admitir lo demandado por gastos futuros para continuar un tratamiento destinado a superarlo, desde que la prueba rendida fue sólo documental y guarda relación con un informe emitido por un especialista en salud mental que certificó sobre la terapia impartida, sin indicar período de tratamiento y la necesidad terapéutica de su continuación, como destaca el fallo que se revisa, imprecisiones que no se ven suplidas o subsanadas para estos efectos, esto es, la



condena a indemnizar el daño futuro, con la prueba testimonial de la misma parte y que se alude en el citado considerando.

Décimo cuarto. Que esta Corte también hace suyo el razonamiento expresado en el considerando 46° para determinar la procedencia de un tratamiento futuro de Santiago Chait Matte para su rehabilitación dental integral, conclusión que emana de la prueba que el mismo motivo cita y que alude a las consecuencias de las lesiones padecidas y el estado en que se encontraba su recuperación al momento del peritaje decretado en autos; elementos todos que permiten concluir que, concurriendo los presupuestos citados en el razonamiento 45° para la determinación del citado daño, éste debe ser indemnizado.

En estas condiciones, para hacer lugar a lo pedido se atenderá a los dichos de don David Rosenberg, los que aparecen revestidos de veracidad e imparcialidad no sólo por el tenor de sus respuestas, sino también al contrastarlos con las restantes pruebas del proceso relativas a la entidad de las lesiones padecidas por Chai Matte, testigo que entregó elementos de juicio que justifican el rubro resarcitorio que se pide y su cuantía, con el carácter de gravedad y precisión que imponen considerar los artículos 384 N°1 en relación con el 426, ambos del Código de Procedimiento Civil, por lo que el rubro demandado será determinado conforme se dirá en la parte resolutive.

Décimo quinto. Que la circunstancia de contar el actor con medios económicos para paliar con rapidez las consecuencias sufridas por la lesión inferida, no es motivo suficiente para negar o morigerar su derecho a la indemnización por daño moral. En consecuencia, asentado el carácter de las lesiones, su impacto estético y funcional, la necesidad de someterse a tratamientos médicos prolongados constituidos por diversas intervenciones quirúrgicas, tanto las incomodidades padecidas en ellas, como la incertidumbre natural por su éxito y el carácter reparativo de las mismas, esto es, intentando restituir su estado a uno semejante al momento previo del ataque, constituyen un padecimiento que debe ser indemnizado en un monto superior al otorgado en primera



instancia, de acuerdo a la valoración que esta Corte realiza de la prueba documental y testimonial rendida, motivo por el cual ella será regulada en la suma de \$4.000.000.-

Décimo sexto. Que, en relación a la defensa invocada, relativa a la exposición imprudente de Chait al daño ocasionado por Iglesias, resulta necesario apuntar que el problema propuesto reside en determinar si la víctima tuvo participación en la producción del daño, intervención que *“no es sólo fáctica, sino que es necesario demostrar que concurren los presupuestos jurídicos conducentes a elevar su conducta de ‘mera condición’, jurídicamente irrelevante, a ‘concausa’ del daño... En otras palabras, es necesario pasar del plano de causalidad de hecho a la causalidad jurídica o imputación objetiva del daño. De ahí que, para que se dé por acreditada la culpa concurrente de la víctima son necesarios dos análisis jurídicos positivos: el juicio de responsabilidad del demandado y el juicio de ‘autorresponsabilidad’ de la víctima”* (“La frontera entre culpa exclusiva y concurrente de la víctima en la producción del daño, a la luz de la jurisprudencia chilena”, Lilian C. San Martín Neira, Revista chilena de Derecho Privado, N° 27, pag 9, diciembre 2016).

En la especie, el primer análisis ha sido acertadamente efectuado por el tribunal de primera instancia, estableciendo la responsabilidad de Iglesias Portaluppi en las lesiones sufridas por Chait Matte. Sin embargo, para realizar el segundo, la sentenciadora del grado pondera dos elementos que han sido descartados por esta Corte, como lo son el incidente de Maitencillo –en cuanto riña– y el empujón previo presuntamente propinado por Chait a Iglesias, y que fueron asentados sobre la base de una apreciación errónea de los medios de prueba. Pero, sin perjuicio de ello, cabe indicar que tales elementos deben ser descartados ya no sólo desde un punto de vista fáctico, sino que también valorativo, porque conforme a ellos se postula que un conato o intercambio en julio de 2015 genera para la víctima la obligación de representarse la probabilidad de un golpe o lesión próximo, un mes después, lo que no resulta admisible desde que tal comprensión distribuye en forma muy desequilibrada los riesgos inherentes a las interacciones sociales, y



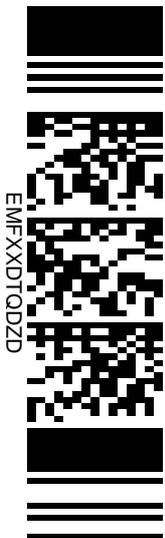
conforme a los cuales no es aceptable afirmar que la víctima tiene que soportar las consecuencias de una agresión perpetrada sobre la base de un problema suscitado un mes antes.

Lo mismo puede predicarse sobre la incidencia del presunto empujón propinado por Chait a Iglesias, que este tribunal también descartó, por la desproporción entre semejante interacción y la respuesta que ocasionó el resultado dañoso, desajuste cuyo peso no puede ser cargado a la víctima.

Pero, por último, lo resuelto por la sentencia apelada en esta parte, prescinde de considerar que en la producción del resultado dañoso padecido por Chait Matte, medió dolo, elemento que tiene una función agravante y que *“prefiere a la culpa como factor de imputación y, por tanto, asume toda la causalidad, aunque no necesariamente respecto de todos los daños que sean consecuencia del ilícito. En términos de imputación objetiva, a esta situación se le ha denominado ‘prohibición de regreso’, es decir, ‘no debe imputarse objetivamente a quien puso en marcha un curso causal que condujo al resultado dañoso, cuando en éste interviene sobrevenidamente la conducta dolosa o gravemente imprudente de un tercero”* (Lilian C. San Martín Neira., ya citada, pag 34).

Décimo séptimo. Que, en consecuencia, de acuerdo a los hechos asentados y al carácter doloso de las lesiones inferidas por Iglesias a Chait, materia de una investigación penal por delito de lesiones graves que terminó por suspensión condicional del procedimiento en la que, entre otros presupuestos, el imputado debió presentar disculpas a la víctima, no resulta admisible postular que el actor Chait Matte contribuyó al daño que sustenta su pretensión, por lo que las indemnizaciones que se regulan en este acto no serán disminuidas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, por no concurrir sus presupuestos.

Décimo octavo. Que el daño emergente que se ha tenido por acreditado, ha tenido como fecha cierta de ocurrencia la data de cada uno de los desembolsos realizados, por lo que los reajustes pedidos serán otorgados desde la fecha de notificación de la demanda, atendida la petición formulada en el recurso de los



demandantes; en tanto que el daño moral, cuya existencia se ha declarado por la resolución apelada, generará los reajustes que establece su motivo 55°

Décimo noveno. Que, por último, esta Corte comparte los fundamentos tenidos en cuenta por el tribunal apelado para desestimar la acción reconvencional deducida, la que se desecha con costas, atendido lo infundado de la citada pretensión.

Vigésimo. Que al haber sido totalmente vencida la parte demandada, será condenada también al pago de las costas de la causa.

Y visto lo dispuesto en los artículos 186, 383, 399 y 426 del Código de Procedimiento Civil, artículos 224, 1698, 1712, 2314, 2320 y 2330 del Código Civil, **se revoca** la sentencia de diez de octubre de dos mil diecinueve, dictada en los autos C-8026-2017 del Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Chait con Iglesias y otros”, en cuanto por su decisión III.- a) no otorgó lo pedido por concepto de “daño emergente futuro”, declarando en su lugar que tal ítem queda acogido por la suma de \$3.900.000.-, cantidad que devengará los reajustes indicados en esta sentencia para el citado concepto y los intereses corrientes señalados en la que se revisa; y en cuanto por su decisión VII.- dispuso que cada parte pagará sus costas, declarando en su reemplazo que la parte demandada queda obligada a satisfacer dicha carga, obligación que comprende tanto la demanda principal y como la reconvencional presentada por ellos y que fuera analizada en autos.

Se confirma, en lo demás apelado y con costas del recurso, la aludida sentencia, **con las siguientes declaraciones:**

1.- Se eleva a \$6.856.023.- lo ordenado pagar por concepto de daño emergente, correspondiente a gastos médicos ya efectuados por los actores para la rehabilitación del joven Chait Matte;

2.- Se incrementa a \$4.000.000.- lo otorgado por concepto de daño moral padecido por la víctima de autos;



3.- Se aumenta a \$1.500.000.- lo concedido por el mismo ítem, a cada uno de los actores Christian Chait Mujica y Teruca Matte Pérez

Las sumas ordenadas pagar en los tres puntos que preceden, lo serán con los reajustes e intereses establecidos en esta sentencia y en la de primera instancia, respectivamente.

Se previene que el abogado integrante señor Jequier concurre a lo decidido, siendo de opinión de confirmar pura y simplemente lo regulado por concepto de indemnización del daño moral padecido por los demandantes Chait Mujica y Matte Pérez, por estimar que tal regulación está ajustada a lo acreditado en autos.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

N° Civil 14.927-2019 (acumulada IC 14.956-2019)

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, e integrada, además, por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y el abogado integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé.

En Santiago, nueve de enero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





EMFXXDTQDZD

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, nueve de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.